

¿SUPERVIVENCIA O MERCADO?
LA COOPERATIVA DE TRABAJO ANTE LA QUIEBRA
Y LOS PARADIGMAS DE LA NUEVA NORMATIVA LABORAL *

MARISA SANDRA DELELLIS

1. El nuevo escenario ante la Ley Bases y los actuales cuerpos normativos laborales

La sanción de la Ley Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos y, específicamente, las modificaciones relativas a la Modernización Laboral introducidas por la Ley 27.802 alteran de manera sistémica y colateral la aplicación del art. 190 de la LCQ, ya que –si bien no reforma el texto concursal– modifica sustancialmente el entorno económico, el cálculo del pasivo capitalizable y los criterios de conformación de cooperativas de trabajo.

2. Modificación de la cuantía y naturaleza de los créditos laborales capitalizables

Como sabemos, el art. 190 de la LCQ permite la continuidad de la explotación de la fallida mediante la conformación de cooperativas de trabajo. Y –a su vez– el art. 203 bis (conf. Ley 26.684) admite que los trabajadores integrantes de una cooperativa de trabajo compensen el monto de sus créditos privilegiados con el precio de adquisición de la empresa o de sostenimiento de la continuidad operativa.

Frente a este escenario, la modernización laboral introduce tres variables en esta ecuación:

- **Habilitación de los Sistemas de Cese Laboral:** Al permitirse la sustitución de las indemnizaciones por antigüedad tradicionales (art. 245, LCT) por fondos o sistemas de cese sectoriales, el pasivo de la fallida se reconfigura. El capital con el que los trabajadores concurren a la quiebra deja de determinarse por las pautas rígidas de la LCT y pasa a depender de la disponibilidad del fondo específico de su sector (conf. Ley 27.802).
- **Derogación de multas e incrementos indemnizatorios:** La eliminación de las sanciones pecuniarias por empleo no registrado o registro deficiente reduce drásticamente el monto global de las acreencias de los trabajadores en la quiebra. Esto restringe el volumen del capital laboral utilizable como herramienta de compensación y oferta frente a los demás acreedores de la masa falencial.
- **Certidumbre y flexibilidad en las contrataciones de la etapa operativa:** Una vez otorgada la continuidad de la explotación, la cooperativa requiere interactuar con proveedores, asesores técnicos y contratistas externos. La modernización laboral introduce reglas precisas

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

en concordancia con el principio de libertad de contratación consagrado en el art. 958 del CCyCN.

Así las cosas, en la medida en que la reforma laboral aclara los límites de los contratos de obra, servicios y colaboraciones independientes eliminando la presunción de relación de dependencia cuando medie facturación o el cumplimiento de los parámetros legales (incluido el régimen de trabajadores independientes con colaboradores), influye sobre la cooperativa de trabajo en cuanto le otorga una mayor previsibilidad jurídica para incorporar gerenciamiento técnico o subcontratar eslabones de la cadena productiva sin el riesgo de generar contingencias laborales en la etapa postquiebra.

No obstante, también inserta a la organización en un entorno de mercado donde sus propios proveedores operan bajo estas mismas reglas de flexibilidad contractual.

3. Criterio de viabilidad económica de la cooperativa de trabajo a la luz de la nueva normativa laboral (Ley 27.802)

La remoción de los principios de interpretación tuitiva tradicionales por parte de la Ley 27.802 –en particular, la exclusión del principio de justicia social como pauta de ponderación judicial en el marco concursal– con toda seguridad impactará de aquí en más en el análisis de los magistrados comerciales.

Es que la decisión de continuidad de la explotación de la empresa fallida mediante la conformación de cooperativas no podrá ampararse en la mengua de pasivos laborales, o en una reducción de alta conflictividad actual, sino que obedecerá a la demostración de que la cooperativa es un actor sustentable y genuinamente competitivo.

Es que, frente a la novedosa reforma legislativa del 2026, no solo el precio de compra de la empresa en marcha se verá modificado como consecuencia de los recálculos de los pasivos laborales ajustados a las directrices de la Ley 27.802, sino que el juez de la quiebra se verá compelido a dejar de lado razones de supervivencia a cualquier costo o vulnerabilidad social y analizar si es viable el posicionamiento de la cooperativa en el mercado.

Ya no se trata de voluntarismo o de una mera reducción de pasivos que facilite la formación de la referida cooperativa mediante compensación de créditos, sino de garantizar de verdad, la eficiencia de la unidad de producción.

4. Conclusiones

La exégesis del art. 190 de la LCQ atraviesa una profunda reformulación interpretativa.

Es que el actual ecosistema normativo, configurado por el reciente impacto de la Ley 27.802, modifica de raíz el régimen operativo de las empresas recuperadas.

Bajo este prisma, la continuidad de la quiebra mediante cooperativas de trabajo no puede legitimarse meramente en razones de justicia social.

Por el contrario, la entidad asociativa está obligada a acreditar su solvencia, transparencia y eficiencia como un competitivo operador, siendo el desafío judicial la exigencia de un funcionamiento eficiente, transparente en el mercado, logrando un equilibrio real entre la conservación de los puestos de trabajo y el derecho de propiedad de los acreedores.

Solo así se garantizará una adecuada armonización entre la tutela del empleo y las garantías patrimoniales que amparan a la masa falencial.